

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Demandante	Banco de Bogotá SA
Demandado	Grupo Inmobiliario JEG SAS y/o
Radicados	05001 31 03 011 2021 00391 00
Proceso	Verbal
Tema	No repone

1. Por auto de 27 de enero de 2022, el Juzgado apremió al Grupo Inmobiliario JEG SAS, Asesores en Finanzas e Impuestos SAS y Origen Legal SAS a favor del Banco de Bogotá SA. (arch. 008).

Pendiente desde la fecha del mandamiento de pago la notificación a la parte pasiva, el Despacho, en proveído de 25 de agosto posterior y con base en las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, requirió al ejecutante para que en el término de los 30 días siguientes procediera con la integración del contradictorio, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la actuación (arch. 012).

En el arch. 13 del expediente digital obra el escrito de subrogación de 14 de octubre de 2022, esto es, vencido el término perentorio de los 30 días otorgados por el Juzgado a efectos de que la ejecutante desplegara las acciones tendientes al enteramiento de la pasiva del mandamiento de pago.

En auto adiado 18 de octubre de 2022, se decretó la terminación del proceso *idem*. por desistimiento tácito y se ordenó el subsiguiente levantamiento de las medidas cautelares, en breve, porque no se notificó al extremo pasivo del proceso en su contra dentro de los 30 días siguientes al requerimiento por desistimiento tácito, amén que el escrito de subrogación no impide aplicar los efectos de esta forma anormal de terminación, porque *“se interesó por fuera del treintanario, y resulta por ese mismo hecho extemporáneo, pues ninguna justificación se ofreció; (ii) la otra, porque la subrogación no es un acto idóneo para lograr la integración del contradictorio e impulsar el cobro, cual era, obviamente, el objeto del requerimiento con lo que ningún mérito obtiene al interior de este análisis”* (arch. 016).

Descontenta con la decisión de 18 de octubre de 2022 la apoderada judicial del Banco de Bogotá SA así como del Fondo Nacional de Garantía interpusieron recurso de reposición con apelación subsidiaria, mismo que se fundamentó en los argumentos sucintos a saber:

i). *“a la fecha hay pendiente de resolver por parte del Despacho el memorial y los anexos de 14 de Octubre de 2022, en el cual se aportó una solicitud de subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) y para esa fecha no se había decretado el DESISTIMIENTO TACITO, por esta razón se debió haber resuelto este memorial y así poderse continuar con el trámite del proceso, para proceder por economía procesal a notificar a los demandados los autos por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto de aceptación de la subrogación.”* (arch. 016).

ii). Que el *“12 de septiembre de 2022 en término, se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, y se remitió a la dirección electrónica CCTO11ME@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO un link de drive, donde consta la notificación realizada a los demandados por medio de la empresa de notificaciones El Libertador, con las siguientes respuestas: • ORIGEN LEGAL SAS: ACUSE DE RECIBIDO ABIERTO POR EL DESTINATARIO • ASESORES EN FINANZAS E IMPUESTOS SAS: ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA • GRUPO INMOBILIARIO JEG SAS: ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA”*

iii). *“...en el presente asunto, la sanción procesal no es procedente, entendiendo que el proceso no ha estado inactivo durante 2 años como lo dispone la ley, esto es artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso”* (arch. 018).

2. Descendiendo al *sub Judice*, el recurso incoado tiene como fundamento dejar sin efectos la decisión emitida por el Despacho de fecha 18 de octubre de 2022, por medio de la cual, resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito ante la falta de notificación oportuna del mandamiento de pago a la parte pasiva.

Delanteramente, cabe aclarar que efectuado un sondeo minucioso de los memoriales allegados al presente proceso a través del canal oficial del Despacho, se echa de menos el correo electrónico de 12 de septiembre de 2022 contentivo del *“link de drive, donde consta la notificación realizada a los demandados por medio de la empresa de notificaciones El Libertador”*, el cual nunca tuvo arribo al proceso y en esa medida tal aserto de la recurrente, para dar cuenta del laborío desplegado en punto a la notificación de las sociedades demandas, luego de ser requerida, so pena de desistimiento tácito, quedó ayuno de prueba.

Se constata entonces que frente al requerimiento de 25 de agosto de 2022 previo a la aplicación del desistimiento tácito a la actuación, el Banco de Bogotá SA actor y

gestor del proceso, no empuja la subrogación celebrada con el Fondo Nacional de Garantías, y por ello responsable del impulso del trámite a fin de mantener activa la actuación, asumió una conducta procesal pasiva y desobedeció al llamado del Despacho para que en el término de 30 días siguientes al requerimiento, gestionara lo propio del enteramiento a la pasiva del mandamiento de pago.

Ahora bien, es que el requerimiento de que trata el artículo 317 del contenido normativo, realizado al Banco de Bogotá y visible en el arch. 12, se encontraba exclusivamente ligado al acto notificadorio a la pasiva, gestión imprescindible para la continuidad del proceso que no puede la interesada en el recurso sustituir con la aportación al trámite de un negocio de subrogación, porque lo cierto es que tal movida, de orden sustancial, no contribuye a adelantar el trámite, ni impulsa el propósito más elemental de todo proceso, orientado a la resolución de las pretensiones.

Esa y no otra, era la actuación de la que pendía la prolongación del trámite y que entonces motivó al Juzgado, en aplicación del numeral 1 del precepto 317 ib., que no del literal b), num. 2 de dicha norma como mal parece entenderlo la recurrente, a proferir el auto de 24 de agosto de 2022 mediante el cual exhorta a la demandante *“para que realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr la notificación de las tres sociedades ejecutadas e integrar el contradictorio de manera oportuna, dentro de los treinta (30) días siguientes a este auto, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de toda la actuación ejecutiva y se declare terminado este proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Y es ese el tenor de la norma aplicada en el caso de ahora, a cuya letra **“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aunque asimétrica en el punto, ha establecido acerca de la aplicación del desistimiento tácito, que sólo las

actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado,

podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Coherente con el anterior estado de cosas, resulta dable concluir que la demandante desoyó el prenotado requerimiento puesto que fue la notificación a los demandados, para poder continuar con la demanda, el acto de parte ordenado al Banco de Bogotá, iniciador del proceso, meta que no se cumple con el allegamiento de un escrito de subrogación, porque, conforme a la claridad que ha tenido la Corte en el punto, actos como este, por lo menos de cara la necesidad de impulsar el trámite en esta etapa, no suman al propósito de impulsar el proceso hacia su finalidad.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO. En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ SA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS interesado en el proceso, frente al auto de 18 de octubre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretada.

Impártase a la apelación el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f4d9675cd77ea8e62890acc14bbe08989158f707945d7bf4b6e6d72b1c46e**

Documento generado en 26/01/2023 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>